



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 28/05/2020 Hora 9:25:36s

N° Radicado: 2202013000004334

Señor(a)
CIUDADANO(A)
Ricaurte, Cundinamarca

Radicación: Falta de competencia de las consultas # 4202013000004090

Estimado(a) Ciudadano(a)

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde sus peticiones del 22 de mayo de 2020. Esta consulta fue remitida por la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 2020EE0052071 del 21 de los mismos mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



Su solicitud tiene como objeto que esta entidad, en el marco de la adición de un contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia, le brinde asesoría para determinar la viabilidad de adicionar ese negocio jurídico en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido con ocasión de la situación de emergencia que se vive en el territorio nacional como consecuencia de la pandemia derivada del «Covid-19». Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública, sino que se solucione un problema asociado a un caso específico, relacionado con la adición de un contrato estatal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete resolver a esta entidad, dado que no cuenta con las competencias para determinar si es posible o no adicionar un contrato estatal en los términos por usted mencionados, ya que esto le corresponde única y exclusivamente a la entidad estatal contratante con la asesoría de sus equipos técnicos, jurídicos y económicos, quien debe valorar las normas aplicables para adicionar los contratos del servicio de vigilancia y adoptar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso específico y de la necesidad que pretende satisfacer, aún en las actuales circunstancias de emergencia que se viven en el territorio nacional.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, dado que aquellas, conforme a la disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, fueron dotadas de capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional



de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista, Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista, Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista, Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.